



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

EJECUTIVO

PROCESO 08001405300320220074200
DEMANDANTE CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S.
DEMANDADO JAHAN ALBERTO CRESPO BROWN

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva presentada por la sociedad CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S. contra el señor JAHAN ALBERTO CRESPO BROWN, en la cual se encuentran totalmente surtidas las notificaciones. Sírvase proveer.

Barranquilla, primero (1) de diciembre de 2023.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA



EJECUTIVO

PROCESO 08001405300320220074200
DEMANDANTE CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S.
DEMANDADO JAHAN ALBERTO CRESPO BROWN

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).**

Visto el informe secretarial, se observa que mediante proveído calendado 15 de diciembre de 2022, este Despacho libró mandamiento de pago a favor de la sociedad CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S. contra el señor JAHAN ALBERTO CRESPO BROWN, por las sumas de (i) CUARENTA MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$40.338.194) y (ii) DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$257.332), por concepto de capital e intereses corrientes, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible, hasta la cancelación de la obligación de conformidad con la tasa prevista por la Superintendencia Financiera, respectivamente.

En ese sentido, se tiene que el señor JAHAN ALBERTO CRESPO BROWN, fue notificado el 10 de noviembre de 2023, mediante curador Ad-Litem, doctor WILFRED MELO FLÓREZ, quien contestó la demanda el 15 del mismo mes y año, sin que fueran propuestas excepciones, con lo que se tiene que la parte ejecutada fue debidamente notificada del mandamiento de pago a través de curador Ad-Litem.

Así las cosas, es claro que la parte ejecutada no acudió a ejercer el derecho a la defensa, por lo que resulta procedente dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución, de acuerdo con el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P., el cual dispone:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Basado en lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo librado el 15 de diciembre de 2022.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., atendiendo a las disposiciones del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 proferido por el C. S. J., por lo que se fijan como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS VEINTIÚN PESOS (\$1.623.821), la cual debe incluirse en la liquidación de costas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta providencia y en firme las costas, envíese a la secretaría común de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Barranquilla, para la continuación del trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA ISABEL GUTIÉRREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:
Luisa Isabel Gutiérrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61937f91909377b35eb88e6a5478fd4774126f0e30894e0c490fc6f30b1e2dd8**

Documento generado en 01/12/2023 05:11:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>